

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002225-2025 DE VIERNES, 17 DE OCTUBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y ,

CONSIDERANDO

1. El Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita a la sede del establecimiento de comercio **NUEVO COSTA CHINA**, distinguido con matrícula 27875502, ubicado en la dirección Barrio Ternera, CI 25 No. 82 -166, Cartagena.
2. Como constancia de lo evidenciado en la visita, se levantó el el **Acta No. 172-2025 de fecha 24 de julio de 2025**, remitida por **EPA-MEM-0001005-2025**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad en la sede del citado establecimiento **NUEVO COSTA CHINA**, la cual fue legalizada por el **EPA-AUTO-001105-2025**.
3. Adicionalmente, en el citado auto, en el artículo cuarto se ordenó iniar procedimiento sancionatorio ambiental No. **SA 63-2025** en contra de la sociedad **WEI FUNG ORIENTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 901.186.159-9, representada legalmente por PUE CHING FUNG C.E 215.710 y/o quien ejerza sus funciones, entidad propietaria del establecimiento de comercio **NUEVO COSTA CHINA**, distinguido con matrícula 27875502, ubicado en la dirección Barrio Ternera, CI 25 No. 82 -166, Cartagena.
4. Mediante el **EXT-AMC-25-0097327**, la sociedad **WEI FUNG ORIENTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 901.186.159-9, representada legalmente por PUE CHING FUNG C.E 215.710 y/o quien ejerza sus funciones, como propietaria del establecimiento de comercio **NUEVO COSTA CHINA**, solicita el levantamiento de la medida descrita.
5. Acorde a lo anterior la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el **EPA-CT-0000963-2025 de fecha 08 de agosto de 2025** en el cual, se expuso lo siguiente:

“5. CONCEPTOTÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes y a lo observado durante la visita realizada al establecimiento comercial “NUEVO COSTA CHINA” identificado con el NIT: 901186159-9, ubicado en el barrio “SAN FERNANDO” por la subdirección técnica de desarrollo sostenible del EPA

El establecimiento comercial “NUEVO COSTA CHINA” Deberá:

1. *Continuar con la adecuada gestión de los residuos sólidos generados en la zona de cocina, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2981 de 2013, en la Resolución 2184 de 2019 y en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) de la ciudad de Cartagena. Esto con el fin de prevenir que los residuos*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

lleguen hasta la red de drenaje de las aguas residuales o a la trampa de grasas, obstaculizando el sistema y disminuyendo el desempeño de la misma.

2. *Continuar con el mantenimiento periódico a las trampas de grasa, mediante un gestor autorizado, con el fin de prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa y la generación de malos olores. La(s) trampa(s) de grasas deberán estar instaladas lo más cerca posible a la zona de cocina, zona de preparación de comidas u otra zona en la cual se prevea la generación de aguas grasosas o aceitosas. La(s) trampa(s) de grasas deberán contar con la capacidad hidráulica de acuerdo con el caudal de aguas residuales generadas.*
3. *Continuar con la capacitación al personal sobre el buen manejo de los Aceites de Cocina Usados – ACU y la gestión integral de los residuos sólidos. La capacitación deberá ser dictada por una empresa o institución con certificación de calidad para la formación, la cual deberá emitir certificado de participación a cada una de las personas capacitadas. Las capacitaciones deberán ser dictada al menos una vez al año a todo el personal encargado del manejo de los ACU y residuos, sin embargo, si existe vinculación de nuevo personal, deberá realizarse la respectiva capacitación al momento del ingreso.*
4. *Continuar con los recipientes adecuados, herméticos y rotulados para el almacenamiento temporal de los ACU generados. Dichos recipientes deberán estar sobre estiba plástica o similar que garantice la contención de los ACU en caso de derrame. Así mismo, se deberá contar con kit antiderrames de acuerdo con la capacidad máxima de almacenamiento temporal de ACU. Este deberá estar ubicado en la zona de almacenamiento temporal de ACU.*

Se solicita a la oficina asesora jurídica del EPA-Cartagena proceder a levantar la medida interpuesta por haber subsanado los incumplimientos que llevaron a cabo la suspensión temporal de actividad”

6. Que la Subdirección Administrativa y Financiera emitió la liquidación **No. 7427** por valor \$ 1,300,180 COP.
7. Que en fecha **17 de septiembre de 2025**, la parte interesada realizó pago por valor de \$ 1,300,180 COP en favor del Establecimiento Público Ambiental – Epa Cartagena.
8. Así las cosas, se estima la procedencia del levantamiento de la medida preventiva señalada, teniendo en cuenta que la sociedad **WEI FUNG ORIENTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 901.186.159-9, representada legalmente por PUE CHING FUNG C.E 215.710 y/o quien ejerza sus funciones, entidad propietaria del establecimiento de comercio **NUEVO COSTA CHINA**, deberá cumplir con los requerimientos descritos en el citado concepto técnico **EPA-CT-0000963-2025 de fecha 08 de agosto de 2025.**

CONSIDERANDO

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone, que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Por todo lo anterior, y con base en el Concepto Técnico **EPA-CT-0000963-2025 de fecha 08 de agosto de 2025**, y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 172-2025 de fecha 24 de julio de 2025**, y sellos No. **172-2025**, al establecimiento de comercio **NUEVO COSTA CHINA**, ubicado en la dirección Barrio Ternera, CI 25 No. 82 -166, Cartagena, de propiedad de la sociedad **WEI FUNG ORIENTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 901.186.159-9, representada legalmente por PUE CHING FUNG C.E 215.710, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a PUE CHING FUNG C.E 215.710, como representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **WEI FUNG ORIENTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 901.186.159-9, entidad propietaria del establecimiento de comercio **NUEVO COSTA CHINA**, que cumpla con los requerimientos descritos en el citado concepto técnico **EPA-CT-0000963-2025 de fecha 08 de agosto de 2025**, según lo establecido en las consideraciones de este acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al establecimiento de comercio **NUEVO COSTA CHINA**, a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante acta correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba **EPA-CT-0000963-2025** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a PUE CHING FUNG C.E 215.710, como representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **WEI FUNG ORIENTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 901.186.159-9, entidad propietaria del establecimiento de comercio **NUEVO COSTA CHINA**, al correo electrónico: weifungorientalsas@gmail.com, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Triviño Montes Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo - Contratista

